

+

Con fecha 25 de marzo de 2025, las y los CC. Diputadas y Diputados, Sandra Lilia Amaya Rosales, Georgina Solorio García, Nadia Monserrat Milán Ramírez, Blasa Doralia Campos Rosas, Delia Leticia Enriquez Arriaga, Cynthia Montserrat Hernández Quiñones, Héctor Herrera Núñez, Alberto Alejandro Mata Valadez, Octavio Ulises Adame de la Fuente, José Osbaldo Santillán Gómez, Bernabé Aguilar Carrillo y Otniel García Navarro, integrantes de la Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación, de la Septuagésima Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMA A LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA PARA EL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS; misma que fue turnada a la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas integrada por los CC. Diputados Verónica González Olguín, Octavio Ulises Adame de la Fuente, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Blasa Doralia Campos Rosas, Fernando Rocha Amaro y Georgina Solorio García; Presidenta, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de marzo de 2025, le fue turnada a este órgano dictaminador iniciativa que contiene reforma al artículo 27 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Durango y sus Municipios, para efecto de establecer que los entes públicos en los procesos de planeación de cada obra pública consideren en su elaboración materiales reciclados y reutilizables, con el fin de reducir el impacto ambiental.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que el Honorable Congreso del Estado de Durango, es competente para legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, de conformidad con lo previsto en los artículos 73 fracción XXIX-C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

SEGUNDA. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, a la Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas *le corresponde el estudio y dictamen de la legislación relacionada con las obras públicas, la planeación urbana, los asentamientos humanos*, por lo que es competente para analizar, estudiar y en su caso, dictaminar la iniciativa citada al proemio del presente documento.

TERCERA. La Comisión que dictaminó después de realizar el estudio y análisis de la iniciativa objeto del presente, determinó que la misma tiene como finalidad incorporar en el marco normativo estatal en materia de obra pública y servicios relacionados con la misma la obligación de los entes públicos estatales y municipales de considerar en la planeación de cada obra pública el uso de materiales reciclados y/o reutilizables, lo anterior a fin de reducir el impacto ambiental y promover la sostenibilidad en la realización de las obras públicas.

CUARTA. Ahora bien, es importante mencionar que el derecho humano de todas las personas a un medio ambiente sano se reconoce en el artículo 4° párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual menciona lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”.

QUINTA. En el mismo sentido la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, señala en su artículo 26 lo siguiente:

“Las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo, así como la obligación de conservarlo.

Las autoridades estatales y municipales desarrollarán planes y programas para la preservación y mejoramiento de los recursos naturales; asimismo, promoverán el uso de tecnologías limpias y de energías alternativas, tanto en el sector público como en el privado.

Se declara de interés público y de prioridad para las autoridades del Estado la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la recuperación de los espacios naturales degradados.

Todo daño al ambiente, además de las correspondientes sanciones, conllevará la obligación de restaurar el ecosistema dañado e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.

*...
...”*

SÉXTA. Por su parte, la Ley de Cambio Climático del Estado de Durango, expresa lo siguiente en su artículo 1:

“La presente Ley es reglamentaria del Artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en concordancia con la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en los términos que establece el Artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus disposiciones son de orden público e interés social con aplicación en el territorio del Estado de Durango, y tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable, y establecer las bases para:

I. Asegurar el derecho que toda persona tiene a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar;

II. La concurrencia del Estado y los Municipios en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente;

III. La preservación y restauración ecológica y el mejoramiento del ambiente en las zonas y bienes de jurisdicción Estatal y Municipal, respectivamente;”

SÉPTIMA. De lo señalado en los artículos precedentes, se desprende de manera clara que el derecho a un medio ambiente sano, implica el deber del Estado de garantizar este derecho, por lo tanto la ley definirá las bases, apoyos, modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de

los recursos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines, por lo tanto todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán asegurar un entorno propicio para la protección del medio ambiente.

OCTAVA. En este orden de ideas, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora advertimos que uno de los propósitos de la iniciativa tomada en el presente dictamen incorpora favorablemente la Agenda 2030¹ para el Desarrollo Sostenible, aprobada en septiembre de 2015, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en los que contempla en su objetivo número *11 ciudades y comunidades sostenibles* que para mejor proveer paso a citar:

“Objetivo 11 pretende lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles. Las ciudades representan el futuro del modo de vida global².”

Así como el objetivo de Desarrollo Sostenible número *12 Producción y consumo responsables* que para mayor claridad paso a citar:

“El Objetivo 12 pretende garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles, algo fundamental para sostener los medios de subsistencia de las generaciones actuales y futuras³.”

NOVENA. Por consiguiente, quienes dictaminaron, coincidieron con los iniciadores en el objeto del presente, para que los entes públicos estatales y municipales en la ejecución de toda obra pública utilicen materiales reciclados o reutilizables, lo anterior a fin de contribuir a proteger el derecho humano a un medio ambiente sano.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta LXX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

¹ <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/>

² <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/cities/>

³ <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/sustainable-consumption-production/>

DECRETO No. 181

LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma fracción VIII del artículo 27, de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Durango y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 27.- ...

I. a la VII...

VIII. Se utilice, preferentemente, el empleo de recursos humanos y de materiales propios de la región, **así como reciclados o reutilizables.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán adecuar las disposiciones reglamentarias respectivas.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (31) treinta y un días del mes de mayo del año (2025) dos mil veinticinco.

DIP. MARÍA DEL ROCÍO REBOLLO MENDOZA
PRESIDENTE.

DIP. DELIA LETICIA ENRIQUEZ AGUIRRE
SECRETARIA.

DIP. GABRIELA VAZQUEZ CHACÓN
SECRETARIA.